



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

RESOLUCIÓN EXENTA N°

3914

VALPARAÍSO,

1 SET. 2018

VISTOS: El decreto con fuerza de ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 10.08.2001, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre zonas francas.

La Ley N° 19.946, mediante la cual se estableció la ampliación de la zona franca de extensión de Punta Arenas a la XI Región de Aysén y a la Provincia de Palena de la X Región de Los Lagos.

El decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 04.06.2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas.

El decreto N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 26.06.1979, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

La Resolución N° 1.300, de fecha 14.03.06, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 17.11.2008, que establece el Compendio de Normas Aduaneras.

La Resolución N° 74 de fecha 10.01.84, de esta Dirección Nacional, publicada en el Diario Oficial de 13.02.84, que aprobó el "Manual sobre Zonas Francas".

El Decreto N° 26, de fecha 11.01.84, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 22.02.1984, que reemplaza reglamento de reembarques y transbordos y reglamento de tránsito.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con la regulación establecida en la Resolución 74/84, del Director Nacional, las mercancías amparadas por una Solicitud de Reexpedición podrán ser transbordadas a fin de continuar su trayecto a la Aduana de destino, el que sólo podrá efectuarse en las zonas primarias de jurisdicción de las Aduanas, debiendo sellar con precinto el vehículo el que deberá estar completamente cerrado, dejando constancia de ello en la Solicitud de Reexpedición respectiva, comunicando en forma inmediata a la Sección Zona Franca de la Aduana de Origen.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto N° 26/84, del Ministerio de Hacienda, "en los casos que una mercancía se encuentra ya amparada por una destinación distinta y haya que trasladarla de un vehículo a otro, prevalecerá la destinación primitiva, no resultando procedente en estos casos presentar una declaración de transbordo".

Que, en la actualidad los camiones que transportan vehículos amparados en reexpediciones desde la zona franca de Iquique hasta la zona franca de Punta Arenas, pero con destino final la zona franca de extensión, ubicada en la Región de Aysén y en la Provincia de Palena, deben realizar obligatoriamente por fin de carretera terrestre el transbordo desde camión a la barcaza que realizará el traslado final desde Puerto Montt hasta su destino.



Que, las características específicas de la mercancía, la obligatoriedad de efectuar el transbordo a una barcaza y que no se requiere una nueva destinación, ya que la mercancía se encuentra amparada por la reexpedición, y por lo tanto, se debe cumplir con la regulación establecida para esa operación, permiten establecer una regulación específica para los vehículos reexpedidos con destino hacia la zona franca de extensión ubicada en la Región de Aysén y en la Provincia de Palena, y

TENIENDO PRESENTE: Las normas citadas, la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención de trámite de toma de razón y las facultades que me confiere el número 8 del artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. **Modifícase el Manual de Zonas Francas**, aprobado por Resolución N° 74 de 10.01.84, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 13.02.84, conforme a las siguientes instrucciones:

1.1 **En el Capítulo I**, traspásase el contenido del actual numeral 3.1.26 al numeral 3.1.25 y sustitúyase el primer párrafo del referido numeral por el siguiente:

"Las mercancías amparadas por una Solicitud de Reexpedición podrán ser transbordadas a fin de continuar su trayecto a la Aduana de destino. El transbordo sólo podrá efectuarse en las Zonas Primarias de jurisdicción de las Aduanas, con excepción de las situaciones descritas en los numerales 3.1.26 y 3.1.27 siguientes".

1.2 **En el Capítulo I**, incorpórese el siguiente numeral 3.1.26:

"3.1.26 En el caso de los vehículos reexpedidos desde la Zona Franca de Iquique hacia la Zona Franca de Punta Arenas, con destino final a la zona franca de extensión de esta última, ubicada en la Región de Aysén y en la Provincia de Palena, el transbordo que deba efectuar desde el camión que los transporta a la barcaza para continuar el viaje a su destino final, podrá efectuarse en las instalaciones que disponga la empresa operadora de la respectiva barcaza. Para estos efectos, la empresa deberá contar con un lugar especialmente autorizado por la Dirección Regional de la Aduana de Puerto Montt para realizar el acopio transitorio de los vehículos que reciba y posterior transbordo. Estas mercancías solo podrán estar acopiadas en este recinto por un período máximo de 7 días, cuyo incumplimiento, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, dará lugar a una infracción reglamentaria.

La empresa que realice el transporte en barcaza de las mercancías, deberá informar a la Dirección Regional de Puerto Montt, la circunstancia de haber recibido un vehículo amparado por una reexpedición, con los datos necesarios para la identificación de la mercancía y de la destinación, y la circunstancia de haberlo embarcado hacia su destino final. Estas Reexpediciones deberán ser consideradas y detalladas en el respectivo Manifiesto de Cabotaje que debe presentar la empresa transportista tanto a la Aduana de Puerto Montt como a la Aduana de destino".

1.3 **En el Capítulo X**, incorpórese el siguiente numeral 2.6.6:

"2.6.6 En el caso de los vehículos reexpedidos desde la Zona Franca de Iquique hacia la Zona Franca de Punta Arenas, con destino final a la zona franca de extensión de esta última, ubicada en la Región de Aysén y en la Provincia de Palena, el transbordo que deba efectuar desde el camión que los transporta a la barcaza para continuar el viaje a su destino final, en Puerto Montt, se deberá efectuar conforme a las instrucciones señaladas en el numeral 3.1.26 del Capítulo I de este Manual".



2. El incumplimiento de las disposiciones aplicables al transbordo y a la destinación aduanera de reexpedición, será sancionado conforme con las normas establecidas en la Ordenanza de Aduanas.
3. Por lo anterior, sustitúyanse las hojas CAP. I - 78, CAP. I - 79 y CAP. X-3 del Manual de Zonas Francas por las que se adjuntan a esta Resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.



CLAUDIO SEPULVEDA VALENZUELA
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



GLH/KCI/MOV/JRA/PSS

Archivo: MZF, Resolución Modificación Transbordos y Reexpedición, Agosto 2018

SSD 40595.

52495

3.1.22 Tratándose de Punta Arenas, el día siguiente a la salida de las mercancías reexpedidas, el funcionario aduanero encargado deberá consignar en el Libro Control de Reexpediciones, la información referente a la fecha de salida de las mercancías.

Tratándose de Iquique, a más tardar el día hábil siguiente a la salida de las mercancías reexpedidas el funcionario aduanero encargado deberá consignar en el Libro Control de Reexpediciones, la información referente a la fecha de salida de las mercancías:

- N° y fecha de la Solicitud de Reexpedición.
- Código tipo de bulto.
- Cantidad de bultos.
- Peso K.B.
- Patente del o los vehículos.
- Fecha de salida de las mercancías.
- Señalar número de sello o precinto de origen. (Res. N° 2609/21.07.93)

3.1.23 Tratándose de Punta Arenas, diariamente a más tardar a las 10:00 horas, la Sección Zona Franca de la Aduana deberá enviar a la Sociedad Administradora las 1ras. copias de las Solicitudes de Reexpedición cuyas mercancías se encontraban depositadas en la bodega pública y que salieron desde Zona Franca el día hábil anterior.

3.1.24 La Sección Zona Franca de la Aduana de Origen deberá mantener dos archivos para las reexpediciones, uno para las "Reexpediciones Pendientes" donde se archivarán las 3ras. Copias de las Solicitudes de Reexpedición en espera del cumplido, y otro para las "Reexpediciones Cumplidas" en el cual se archivarán las 4tas. Copias cumplidas, junto a las 3ras. copias de dichas Solicitudes.

3.1.25 Las mercancías amparadas por una Solicitud de Reexpedición podrán ser transbordadas a fin de continuar su trayecto a la Aduana de Destino. El transbordo sólo podrá efectuarse en las Zonas Primarias de jurisdicción de las Aduanas, con excepción de las situaciones descritas en los numerales 3.1.26 y 3.1.27 siguientes.

Practicado el transbordo en Zona Primaria de la Aduana de jurisdicción, donde se llevó a efecto dicha operación, la Unidad de Zona Primaria correspondiente procederá a sellar con precinto el vehículo el que deberá estar completamente cerrado, dejando constancia de ello en la Solicitud de Reexpedición respectiva, comunicando en forma inmediata a la Sección Zona Franca de la Aduana de Origen. A más tardar, el segundo día hábil siguiente a la recepción de los antecedentes, la Sección Zona Franca deberá efectuar las modificaciones en el Sistema de Visación Remota. (Res. N° 2609/21.07.03).

Para practicar la operación de transbordo no será necesaria la presentación de una Declaración de Transbordo, sirviendo para estos efectos, un ejemplar de la Solicitud de Reexpedición.

3.1.26 En el caso de los vehículos reexpedidos desde la zona franca de Iquique hacia la Zona Franca de Punta Arenas, con destino final a la zona franca de extensión de esta última, ubicada en la Región de Aysén y en la Provincia de Palena, el transbordo que deba efectuar desde el camión que los transporta a la barcaza para continuar el viaje a su destino final, podrá efectuarse en las instalaciones que disponga la empresa operadora de la respectiva barcaza. Para estos efectos, la empresa deberá contar con un lugar especialmente autorizado por la Dirección Regional de la Aduana de Puerto Montt para realizar el acopio transitorio de los vehículos que reciba y posterior transbordo. Estas mercancías solo podrán estar acopiadas en este recinto por un período máximo de 7 días, cuyo incumplimiento, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, dará lugar a una infracción reglamentaria

La empresa que realice el transporte en barcaza de las mercancías, deberá informar a la Dirección Regional de Puerto Montt, la circunstancia de haber recibido un vehículo amparado por una reexpedición, con los datos necesarios para la identificación de la mercancía y de la destinación, y la circunstancia de haberlo